

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 2021 00259 00 00 (C202100259)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 11 de marzo de 2022, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término, mas, sin cumplimiento del requerimiento impetrado en el numeral 2, del auto inadmisorio. Favor Proveer

Vanessa Luna Román.

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del presente proceso ejecutivo con garantía real, el cual fue inadmitido por auto de fecha 24 de febrero de 2022, y subsanado dentro del término legal, sin el lleno de las exigencias impetradas en el auto inadmisorio y lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 461 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a la demanda en estudio, advierte este funcionario judicial que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio, como quiera que no se corrigió la demanda para dirigirse contra la señora CLARA INES RODRIGUEZ JOYA y el señor JAIME ORLANDO CASTRO RUEDA; la parte actora se limitó a dirigir la demanda contra el propietario del inmueble, omitiendo dirigirla contra la señora RODRIGUEZ JOYA, quien suscribió el pagaré báculo de la presente ejecución.

Lo anterior permite entrever que no se dio cumplimiento conforme a derecho, al requerimiento impartido en el auto inadmisorio, razón por la cual, se impone **RECHAZAR** la presente demanda, como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento al auto calendado el 24 de febrero de 2022.

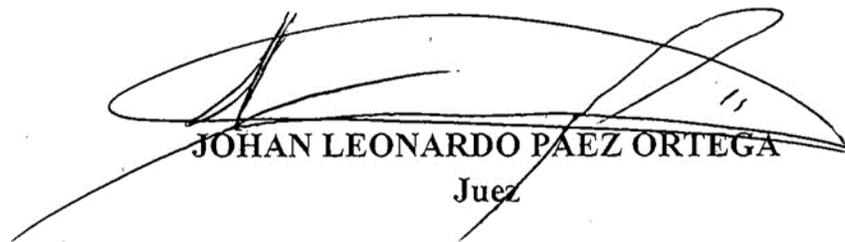
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**
– **Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Entréguese la demanda junto con sus anexos, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez